



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Proyecto de Ley

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de**

LEY

ARTÍCULO 1°.- Transfírase al dominio de los Municipios de San Fernando, San Isidro, Tigre y Vicente López, aquellos inmuebles ubicados en sus respectivas jurisdicciones que al momento de la sanción de la presente cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que siendo de titularidad de la Provincia se encuentren desocupados;
- b) Que siendo de titularidad de la Provincia no fueren utilizados de manera efectiva por poderes y/u organismos provinciales.

ARTÍCULO 2°.- Incorporánse como bienes del dominio de los Municipios de San Fernando, San Isidro, Tigre y Vicente López, aquellos inmuebles ubicados en sus respectivas jurisdicciones que al momento de la sanción de la presente cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que pertenezcan al dominio privado del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley Nacional N° 26.944 – Código Civil y Comercial de la Nación –o;
- b) Que por su naturaleza integran el patrimonio de Estado y no se encuentren inscriptos en el catastro provincial.

JUAN ANDREOTTI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



ARTÍCULO 3°.- Para los casos de los inmuebles establecidos en artículo 1°, los municipios deberán declarar su interés mediante el dictado de una Ordenanza que deberá contener:

- a) La individualización del inmueble.
- b) La declaración de interés en la realización de un proyecto, obra y/o destino determinado sobre dicho inmueble.

El Departamento Ejecutivo Municipal comunicará la ordenanza declarando de interés municipal los inmuebles a transferir al Poder Ejecutivo, a efectos de que se expida, en el plazo de noventa (90) días, aceptando o rechazando tal pretensión.

ARTÍCULO 4°.- El Poder Ejecutivo solo podrá rechazar la transferencia del o los inmuebles declarados de interés del municipio, en los siguientes casos:

- a) Cuando exista un proyecto sobre el o los inmuebles en cuestión, de fecha anterior al dictado de la Ordenanza;
- b) Cuando se acredite la realización de mejoras totales o parciales sobre el o los inmuebles declarados de interés municipal dentro de los dos (2) años anteriores al dictado de la ordenanza y;
- c) Cuando se acredite el uso efectivo del o los inmuebles por parte de poderes y/u organismos del Estado Provincial.

JUAN ANDREOTTI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



En caso que el Poder Ejecutivo apruebe la transferencia de los bienes inmuebles en cuestión, o no la rechace expresamente en el plazo previsto, se procederá a formalizar la inscripción por ante la Dirección Provincial de Registro de la Propiedad Inmueble.

ARTÍCULO 5°.- La administración, explotación, uso y goce de todos los inmuebles comprendidos en la presente Ley, desde el momento de la comunicación de la Ordenanza, y hasta tanto se formalice la inscripción de dominio por ante la Dirección Provincial de Registro de la Propiedad Inmueble, o sea rechazado por el Poder Ejecutivo en el marco del presente procedimiento, será ejercida por el municipio, reservándose la Provincia, facultades de fiscalización y reglamentarias cuando corresponda.

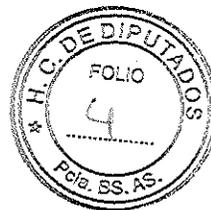
ARTÍCULO 6°.- En estos casos la transferencia podrá ser revocada a instancia del Poder Ejecutivo, cuando se considere que el Municipio no ha cumplido con el destino previsto en la Ordenanza en el plazo de cinco (5) años a partir de la comunicación de la misma.

ARTÍCULO 7°.- En los supuestos de los inmuebles descriptos en el artículo 2° de la presente, el Municipio solicitará a la Autoridad de Aplicación su inscripción ante la Dirección Provincial de Registro de la Propiedad Inmueble.

JUAN ANDREOTTI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



ARTÍCULO 8°.- El Poder Ejecutivo a través de la Dirección de Geodesia, la Fiscalía de Estado, la Asesoría General de Gobierno, la Dirección de Catastro, la Dirección Provincial de Registro de la Propiedad Inmueble y la Autoridad del Agua, prestará colaboración a los distintos municipios, en materia de asesoramiento técnico para efectuar la regularización dominial a favor de los Municipios de los inmuebles objeto de esta Ley, actualización de los trazados de la línea de la ribera en los casos que corresponda, actualización catastral de todos los predios fiscales provinciales y todo lo que éstos solicitaran para el mejor cumplimiento de los servicios y predios a transferir.

ARTÍCULO 9°.- La Provincia asume la responsabilidad patrimonial por las consecuencias de acciones judiciales o administrativas que hubiesen sido iniciadas con anterioridad a la Ordenanza que declara el interés Municipal, contra actos dictados por el Poder Ejecutivo Provincial y que tuvieren efecto sobre los bienes transferidos.

ARTÍCULO 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JUAN ANDREOTTI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley propone transferir al dominio de los municipios de San Fernando, San Isidro, Tigre y Vicente López los inmuebles ubicados en sus respectivas jurisdicciones que siendo de titularidad de la Provincia se encuentren desocupados o no fueren utilizados por poderes y/u organismos provinciales; como así también el proyecto prevé la incorporación como bienes del dominio de dichos municipios, aquellos ubicados en sus jurisdicciones que pertenezcan al dominio privado del Estado (Art. 236 de la Ley 26.944) o que por su naturaleza integren el patrimonio de Estado y no se encuentren inscriptos en el catastro provincial.

Actualmente el régimen de dichos inmuebles se encuentra contemplado en el Decreto Ley 9.533/80 y modificatorias, el cual persigue la intención de que los inmuebles destinados al uso público o aquellos derivados del dominio eminente del Estado, pertenezcan a los municipios, toda vez que, en propiedad de la Provincia, se encuentren bajo condiciones de ineficiencia en su administración. Cabe destacar que ha sufrido diversas modificaciones tanto en la situación fáctica de los inmuebles en cuestión (aluviones, ocupaciones, mensuras y catastros sin inscripción, inundaciones, etc.) como en el aspecto normativo (expropiaciones no ejecutadas o no canceladas, la modificación sufrida por el código de fondo y otras tantas circunstancias).

JUAN ANDREOTTI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Pero las mismas no han logrado acabadamente cumplir con el fin perseguido, existiendo aún en dominio provincial inmuebles que en la actualidad no son utilizados por la Provincia, se encuentran ocupados por terceros y/o deficientemente administrados.

Un ejemplo a destacar también es la situación de inmuebles de dominio provincial que durante años han sido ocupados por organismos municipales y donde las comunas han realizado construcciones, ampliaciones y conservación de predios y edificaciones invirtiendo fondos propios.

Es por ello, que la presente norma propugna, transferir e incorporar a los distintos patrimonios municipales, todos aquellos inmuebles que continúan en dominio de la Provincia, dentro de sus distritos y que no son utilizados por la misma o bien lo estén siendo en forma inapropiada.

Se considera que la proximidad de los municipios con los inmuebles en cuestión y, en su caso, con aquellos ocupantes de los mismos, facilitaría una mejor conservación y administración de los bienes, atendiendo cuestiones que hacen al desarrollo urbano de los municipios, su planificación y sustentabilidad. La titularidad dominial de los bienes por parte de los municipios fortalecerá a los mismos, tanto en términos institucionales, como políticos y económicos.

De esta forma, se pretende asegurar el Régimen Municipal afianzando la autonomía política de los distritos a través de la delimitación de sus patrimonios, para que los municipios logren administrar y controlar los

JUAN ANDREOTTI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

inmuebles más efectivamente, y adecuar su utilización a las necesidades de los ciudadanos de los distritos y del propio desarrollo de dichas comunidades.

Por las razones expuestas solicito a los Señores Legisladores el voto afirmativo al presente proyecto.

JUAN ANDREOTTI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.